República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-39110865-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA. EXPTE. N° 39.797-A “ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A."

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Titular de la 21º Nominación), Claudia B. Sarquis (Vocal Titular de la 20º Nominación) y Miguel Nathan Licht (Vocal Titular de la 19º Nominación), a fin de resolver en el **Expte. N° 39.797-A**, caratulado **“ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que a fs. 63/76vta. la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8489 dictada con fecha 09 de noviembre de 2018 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la que se resolvió rechazar los planteos de impugnación y prescripción planteados oportunamente y se confirma la reliquidación del Cargo N° 1993/2004 por el importe de $ 5.546.048,61 adeudado al 15/02/2007, en el marco de las actuaciones SIGEA N° 13289-10037-2004. Asimismo, en la misma se le hace saber a la actora que debía ocurrir ante este Tribunal en los términos de la vía incidental del art. 1166 del Código Aduanero (en adelante C.A.)

Expone una reseña de los hechos y señala que en base a la sentencia de este Tribunal de fecha 8/06/2015 (del Expte. 23.962-A) efectuó un primer pago con fecha 04/09/2015 por el total de la liquidación ordenada y un segundo pago en fecha 26/04/2016 relativo a la diferencia de intereses entre mayo/15 y abril/16. Considera que resulta improcedente el criterio de querer pretender aplicar el CER desde el 15/01/2005 a la actualidad toda vez que se tuvo por cancelado el Cargo en lo que respecta al capital, tal como lo indica la propia DGA a fs. 108 de las actuaciones administrativas (en adelante a.a.), por ello plantea que la actividad estatal en cuanto a administración activa, debe respetar la proporcionalidad y la razonabilidad de sus actos

ceñidos al principio de legalidad.

Explica que el reclamo tributario fue modificado por la Aduana en dos oportunidades para ejecutar las pautas legales de las sentencias de este Tribunal cambiando de manera arbitraria su criterio (de fs. 85 de las a.a.) y continuar reclamando cuando no han surgido hechos nuevos desvirtuando así el principio de legalidad y eficacia del acto administrativo. Cita normativa y doctrina aplicable al caso Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona que se deje sin efecto la Resolución DE PRLA N° 8489/18, con costas al fisco.

II.- Que a fs. 91/96 la representación fiscal se presenta y contesta el traslado conferido a fs. 85 argumentando que la recurrente no ha expresado realmente agravio alguno toda vez que la actora reitera en esta instancia lo expuesto en el ámbito administrativo y los mismos se centran en la errónea interpretación de que la Aduana ha otorgado un "recibo" a su favor.

Manifiesta que resulta improcedente el efecto liberatorio del pago alegado por la actora frente a lo dispuesto por el artículo 792 C.A. y a las expresas facultades concedidas por el artículo 9, apartado 2, inciso d) del Decreto 618/1997, toda vez que la recepción de un importe no produce ningún efecto sobre la existencia y devengamiento de los intereses en relación a los saldos de capital impagos que resulten de la imputación realizada.

Ofrece como prueba las a.a., hace la reserva del caso federal, y solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por la contraria y se confirme en su totalidad la Resolución N° 8489/2018, con expresa imposición de costas a cargo de la actora.

III.- Que a fs. 82/82vta. la Sala "G" de este Tribunal, mediante el pronunciamiento de fecha 03 de abril de 2019, dispuso la remisión de la presente causa a esta Vocalía de la 21ª Nominación, en razón de que la cuestión planteada en el recurso interpuesto por la actora en esta causa Nº 39.797-A guarda relación con lo resuelto en la causa Nº 23.962-A caratulada "ABBOTTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación", causa que tramitó por ante la Vocalía de la 21ª Nominación.

Que a fs. 120 con fecha 18/03/2024 se elevan las presentes actuaciones a la Sala "G" y a fs. 121 se ponen los autos a sentencia.

IV.- Que interesa efectuar una pormenorizada reseña de los actos procesales acaecidos en la presente causa, a fin de mantener un juicio adecuado previo a resolver la resolución apelada.

Que aclarado ello, cabe mencionar que en la parte resolutiva de la sentencia dictada en el Expte. N° 23.962-A de igual carátula obrante a fs. 150/151vta. (conforme su aclaratoria de fs. 161), esta Sala "G" resolvió reliquidar el importe adeudado por la actora ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. en concepto de tributos, declarando al respecto que el monto de la deuda tributaria asciende al **29/05/15** (capital más intereses desde el 14/01/15) a la suma total – por el cargo N° 1993/04 – de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 75/100 (**$ 9.424.943,75),** sin perjuicio del nuevo CER y de los intereses que se devenguen (teniendo en cuenta la discriminación efectuada en el Considerando VI.- de la presente) hasta el momento del pago del total adeudado.

Que habiendo quedado firme dicho pronunciamiento, en sede administrativa, la actora -con fecha **04/09/2015-** efectúa un primer pago por el monto determinado en las sentencias de fecha 8/6/2015 y 8/7/2015 (fs. 150/151vta. y fs. 161, respectivamente), acompañando el comprobante de pago VEP 215200629 (conf. fs. 2 del Alcance N° 13289-10037-2004/1).

Que con fecha **15/10/2015** la División Impugnaciones remite las actuaciones a la Sección Recaudación a fin de afectar el pago correspondiente y se intima a la firma a que pague el saldo adeudado conforme las sentencias dictadas por el Tribunal. (vide fs. 83 de las a.a.)

Que la misma División, en fecha **20/01/2016**, a fs. 85 de las a.a. reitera la remisión a la Sección de Recaudación a los fines de que se practique liquidación teniendo en cuenta que el pago afectado cubre el importe por capital y accesorios hasta el 29/05/2016, quedando adeudado un saldo impago correspondiente a accesorios que la contribuyente deberá abonar previa liquidación e intimación por parte de esa dependencia.

Dicha liquidación, arroja un saldo pendiente de pago al 27/04/2016 por el monto de $ 1.141.624,48, el cual es abonado por la actora con fecha 25/04/2016, acompañando el correspondiente comprobante de pago VEP 247791620 (fs. 89 de las a.a.).

Que con fecha **20/12/2016**, la misma División Impugnaciones informa que la liquidación practicada no incluye la aplicación del nuevo CER hasta el momento del pago del total adeudado conforme las sentencias dictadas por el Tribunal, remitiendo las actuaciones a los fines de que se practique una nueva liquidación (fs. 91 de las a.a.)

Finalmente, con fecha **13/02/2017**, -a fs. 96 de las a.a.- la actora fue notificada de la nueva liquidación por un monto de U$S 351.015,73 equivalente a $5.546.048,61. Contra la mencionada liquidación, la firma presentó recurso de impugnación el cual fue resuelto mediante la resolución apelada

V.- Que por medio del recurso de apelación interpuesto a fs. 63/76vta. se advierte que la actora no pretende volver a discutir el fondo de la cuestión, asunto que -por lo expuesto- quedó ya resuelto por ésta Sala “G” en la sentencia de fs. 150/151vta. del Expte. N° 23.962-A “ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, sino que se trata de un incidente liquidatorio vinculado a éste último expediente.

En atención a lo que se plantea en el recurso que ahora interpone la actora es la consecuencia de lo resuelto en la mencionada sentencia de fecha 8 de junio de 2015, la presente constituye una cuestión incidental de lo aquí resuelto.

VI.- Que la cuestión traída ahora a estudio de este Tribunal constituye una cuestión incidental en esta causa, corresponde expedirse respecto de la aplicación del CER en las reliquidaciones (del cargo firme N° 1993/04) efectuadas por el servicio aduanero a fs. 86/87 y 92/95 del Expte. SIGEA N° 13289-10037-2004. Al respecto deberá tenerse en cuenta que este Tribunal ya se había expedido con anterioridad en relación a la cuestión ahora planteada (ello en la sentencia de fs. 150/151vta. del Expte. 23.962-A), determinando expresamente la aplicación del nuevo CER más intereses que se devengarían hasta el pago del total adeudado, debiéndose señalar, por lo demás, que no se procedió en consecuencia.

Que las liquidaciones practicadas por la Aduana no se ajustan a los parámetros establecidos en la mencionada sentencia toda vez que en ambas liquidaciones, los importes determinados por cada rubro fueron modificados y/ó agregado otro rubro (en el caso de la liquidación obrante fs. 93, se sumó un rubro "varios" por un importe de $2.805.618,50), desconociendo así lo establecido por este Tribunal Fiscal en ese aspecto.

Que respecto de las pautas a tener en cuenta para practicar las pertinentes liquidaciones fueron determinadas en la mencionada sentencia y las mismas no pueden ser modificadas por la Aduana.

Sin perjuicio de ello, quedan bajo la exclusividad del reclamante las exigencias dinerarias sometidas a aprobación de este Tribunal y esa exigencia se encuentra abonada con fecha 04/09/2015 y 25/04/2016. Conforme lo expuesto, el servicio aduanero no puede alegar a favor su propia torpeza, reconociendo que el *"pago afectado (...) cubre el importe por capital y accesorios hasta el 29/05/2015"* (fs. 85 de las aa.) y casi un año despues, ordena practicar una nueva liquidación (la cual ya fue pagada) con motivo de que la anterior*"no incluye la aplicación del nuevo CER"*.

En virtud de lo expuesto se concluye en que no resultan ajustadas a derecho las liquidaciones del cargo efectuadas por el servicio aduanero y cuestionada por la actora.

VII.- Atento a los pagos efectuados y acreditados por la actora en sede aduanera a fs. 2 del Alcance N° 13289-10037-2004/1 y fs. 89 del aludido expte. SIGEA N° 13289-10037-2004, corresponde en primer lugar determinar el importe adeudado por la actora al 25/04/2016, e "imputar" dichos pagos a efectos de determinar si a esa fecha, los pagos realizados resultaron o no cancelatorio de la respectiva deuda.

A tales efectos, y teniéndose en cuenta lo declarado en el decisorio de fs. 150/151 vta. en cuanto a que la deuda tributaria de la actora ascendía al 29.05.15 a la suma de $ 9.424.943,75 (capital más intereses), a continuación se detallan los cálculos pertinentes:

Total adeudado al 29.05.2015 = $ 9.424.943,75 ($ 2.170.014,59 Trib. c/CER + $6.323.929,45 Int. + $ 226.563,75 IVA Ad. y Gan. + 664.435,96 Int.)

Primer Pago efectuado al 04.09.2015 = - **$ 9.424.943,75**
Saldo pendiente x intereses + tributos al 04/09/2015 = **$ 9.964.831,64**

Total Importe -Diferencia que debería haber abonado a la fecha de pago- : $ **539.887,89**

CER (Coeficiente al 04.09.2015) 4,7860
$ 469.669,63 x 4,7860 = $ 2.247.838,84
Intereses desde el 15.01.2005 al 04.09.2015 = $ 6.804.582,82
Intereses sobre IVA Adicional y Gananacias ($ 226.563,75) desde el 15.01.2005 al 04.09.2015 = $ 685.846,23

Segundo Pago efectuado el 25.04.2016 = - $ **1.141.624,48**
Saldo pendiente al 25.04.2016 = **$ 596.991,83**
Importe que correspondería pagar al 25/04/2016: **$ 1.136.879,72**

CER (Coeficiente al 25.04.2016) 5,6850
Diferencia CER (Entre el 04.09.2015 al 25.04.2016) 0,899
$ 539.887,89 x 0,899 = $ 485.359,21
Intereses desde el 05.09.2015 al 25.04.2016 = $ 111.632,62

Cálculo de Intereses Resarcitorios					14/03/24
Tipo de cálculo				: Intereses RESARCITORIOS	
Fecha de Vencimiento				: 05/09/2015	
Fecha de Pago del Capital				: 25/04/2016	
Importe del Capital				: 485.359,21	
Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa %	Intereses
06/09/15	25/04/16	485359,21	Res	0,1	111632,62
				Total de Intereses Resarcitorios	111632,62
				Total de días	230

Total Imputado: **$10.566.568,23**

Monto que correspondería haber pagado al 25/04/2016: **$ 10.561.823,47**

VIII.- En consecuencia la actora adeudaba, al 25/04/16, la suma de $ 10.561.823,47 en concepto de tributos más intereses en relación al cargo N° 1993/04.

Corresponde ahora “imputar” los pagos efectuados por la actora y, así, a las referidas sumas de $ 9.424.943,75 y $ 1.136.879,72 deben restárseles las sumas abonadas de $ 9.424.943,75 y $ 1.141.624,48. Efectuado así, el 04/09/15 había quedado un saldo impago de $ 539.887,89. Sobre dicho saldo impago correspondió -al momento del pago del total adeudado-, un nuevo ajuste CER (esta vez aplicando la diferencia de ajuste entre el 04/09/2015 y el correspondiente a la fecha en que se efectuó el segundo pago 25/04/2016) y se calculó intereses desde el 5/09/2015 hasta la fecha en que se efectuó dicho pago total (sobre los saldos de capital ajustados del modo indicado).

En conclusión, los referidos pagos del 04/09/2015 y el 25/04/2016 resultaron cancelatorios de la deuda de la actora.

IX.- Que aclarado ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1166 del C.A., y en virtud de lo expuesto, considero que no corresponde imponer costas (por tratarse en el caso de un incidente liquidatorio de la causa Nº 23.962-A), salvo la tasa de actuación a cargo de la actora – la cual ya se encuentra abonada conforme las constancias obrantes a fs. 78/80 de autos.

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 8489 dictada con fecha 09 de noviembre de 2018.

2.- Sin costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 8489 dictada con fecha 09 de noviembre de 2018.

2.- Sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.17 11:47:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.17 12:35:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.04.17 12:37:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 12:37:38 -03:00